

BANCO DE ESPAÑA

13236

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 3 de julio de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9780	dólares USA.
1 euro =	117,44	yenes japoneses.
1 euro =	7,4283	coronas danesas.
1 euro =	0,64210	libras esterlinas.
1 euro =	9,1293	coronas suecas.
1 euro =	1,4620	francos suizos.
1 euro =	84,66	coronas islandesas.
1 euro =	7,3415	coronas noruegas.
1 euro =	1,9512	levs búlgaros.
1 euro =	0,57937	libras chipriotas.
1 euro =	29,378	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	245,15	forints húngaros.
1 euro =	3,4527	litas lituanos.
1 euro =	0,5919	lats letones.
1 euro =	0,4151	liras maltesas.
1 euro =	4,0081	zlotys polacos.
1 euro =	32.586	leus rumanos.
1 euro =	226,1949	tolares eslovenos.
1 euro =	44,201	coronas eslovacas.
1 euro =	1.599.000	liras turcas.
1 euro =	1,7526	dólares australianos.
1 euro =	1,4943	dólares canadienses.
1 euro =	7,6284	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0080	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7322	dólares de Singapur.
1 euro =	1.171,45	wons surcoreanos.
1 euro =	9,9438	rands sudafricanos.

Madrid, 3 de julio de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

13237

INSTRUCCIÓN de 10 de abril de 2002, del Consejo de Seguridad Nuclear, número IS-02, por la que se regula la documentación sobre actividades de recarga en Centrales Nucleares de Agua Ligera.

El artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, tras la modificación introducida por la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de Mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, atribuye a este ente público la facultad de «elaborar y aprobar las Instrucciones, Circulares y Guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y a las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica» relacionadas con el funcionamiento seguro, es decir, sin riesgos indebidos para las personas o el medio ambiente, de las instalaciones nucleares y radiactivas.

Hasta este momento, el Consejo de Seguridad Nuclear ha venido aprobando numerosos documentos de carácter recomendatorio, en los que venía informando a los titulares de las instalaciones y actividades nucleares

y generadoras de radiaciones ionizantes, de los parámetros, procedimientos y metodologías aplicables a la explotación o manipulación de sus equipos e instalaciones, indicando a los operadores los sistemas más adecuados para la aplicación y cumplimiento de la reglamentación vigente del sector.

En esta línea documental fue aprobada por el Consejo la Guía de Seguridad GS-1.5, relativa a la «Documentación de Actividades de Recarga en Centrales Nucleares de Agua Ligera», cuyo objetivo era dar tratamiento a la documentación que sería exigible por parte del Consejo de Seguridad Nuclear, a título indicativo, para evaluar la seguridad y correcta realización de los procesos de renovación del combustible nuclear, siendo así que la citada Guía procedía a la identificación de las actividades sobre las que es procedente el envío de información al Consejo, los contenidos de la misma y los plazos recomendados para su presentación.

De hecho, es una realidad que buena parte de la información suministrada por una central nuclear en relación con el proceso de recarga constituye la base para la operación del ciclo, tanto desde el punto de vista de seguridad como del conocimiento del comportamiento esperado del núcleo durante el mismo.

No obstante, la versión vigente de la Guía no aludía a las circunstancias en que la documentación referida había de ser modificada a la vista de la evolución real del ciclo, además de que se habían detectado otros problemas y desajustes asociados a la falta de adaptación de la misma al estado actual de la técnica. Por otra parte, las recomendaciones de la Guía se han incluido en los Documentos Oficiales de Explotación de las centrales, pasando a ser requisitos de obligado cumplimiento. Todas estas circunstancias han contribuido a la necesidad de proceder a actualizarla y sustituirla por la presente Instrucción, la cual, a su vez, lejos del carácter recomendatorio de la Guía, posee naturaleza y rango de disposición administrativa de carácter general, siendo pues de obligado cumplimiento para todos los sujetos y entidades que se integren en su ámbito de aplicación.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación legal prevista en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, según la redacción otorgada por la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, previa consulta a los sectores afectados, y tras los informes técnicos oportunos, este Consejo, en su reunión del día 10 de abril de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Ámbito de aplicación.—La presente Instrucción será de aplicación a los titulares de las centrales nucleares de agua a presión (PWR) y de agua en ebullición (BWR), salvo que se indique el tipo específico al que se aplica.

Segundo. Definiciones.—Recarga: En sentido estricto, se entiende por «recarga» el conjunto de actividades encaminadas a la renovación del combustible en una central nuclear. Sin embargo, en las centrales de agua ligera se englobará también bajo esta denominación todo el conjunto de actividades que se realizan durante la parada para la renovación del combustible, entendiéndose a tal efecto que dichas actividades incluyen las siguientes:

- Diseño y análisis de seguridad de la recarga.
- Manipulación del combustible.
- Inspección del combustible.
- Pruebas periódicas de vigilancia y pruebas especiales.
- Pruebas nucleares de arranque del ciclo.
- Modificaciones de diseño.
- Control y vigilancia radiológicos durante la recarga
- Inspección en servicio.
- Mantenimiento correctivo y preventivo.

Las definiciones de los restantes términos y conceptos utilizados en la presente Instrucción se corresponden con los contenidos en las siguientes disposiciones:

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo, artículo segundo), modificada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico («Boletín Oficial del Estado» número 285, del 28).

Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 100, del 25), modificada por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 107, del 5).

Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 31).

Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes («Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26).